En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 499/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 425/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 133/22 de fecha 25 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora Sr. C. R. G., contra la decisión de grado registrada bajo el nro. 133/2022 de fecha 25 de agosto del corriente año.

La jueza de grado rechazó la acción de amparo que el accionante entabló contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas del proceso al

actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Recursos:

Contra tal resolución se alzó el accionante quien interpuso y fundó recurso de apelación por escrito electrónico ID 788293. Corrido el traslado de ley, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia replicó los agravios por escrito ID 793287.

Antecedentes:

En fecha 12 de octubre de 2020 conforme CRU006006000000014698-0 e ID 486411 se presentó el Sr. C. R. G. persiguiendo mediante la interposición de la presente acción de amparo que: 1. Se decrete la nulidad del sumario administrativo "Juzgado de Faltas nro. 1 s/ Informe Ptas, Irregularidades del Agte. G. C.", expte. 35-M_2018, por violar la garantía constitucional al debido proceso legal reconocida en el artículo 18 de la Constitución nacional; 2. Se disponga el cese inmediato de las acciones de acoso laboral desarrolladas por la accionada en su perjuicio; 3. Se ordene expresamente a la accionada promover las denuncias penales que correspondan por la posible comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación, contra el titular del Juzgado de Faltas nro. 1; y 4. Se notifique a la Defensoría del Pueblo para que promueva las acciones colectivas que obliguen a la demandada a devolver el dinero indebidamente cobrado a los contribuyentes como también al Ministerio Público Fiscal, todo ello con costos y costas.

Al relatar los hechos en que funda sus pretensiones, refirió que es empleado de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, de

planta permanente, siendo su número de Legajo 1648 interno nro. 364.

Expuso que ingresó a prestar servicios en la Municipalidad el 1 de febrero de 1992, durante el gobierno del Dr. J. R. P. como inspector de Saneamiento Ambiental; luego como personal de defensa civil; y después como empleado del Juzgado de Faltas de la Dra. A. M. C. en el barrio Km 3. Señaló que luego prestó servicios con los jueces Oscar Ruiz, Pichintiniz y Hugo Américo Juárez en el primer piso de la Terminal de Ómnibus de la ciudad, y por último se desempeñó en el Juzgado de Faltas nro. 1 a cargo del Dr. E.

Explicó que, en virtud de la Resolución 1527/17 del Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se le asignó el cargo de prosecretario de Ejecución de Sentencia y que, actualmente, a partir de las acciones de acoso laboral que denuncia, y la apertura de un sumario administrativo que hoy ataca de nulidad, camina las calles de Comodoro Rivadavia como inspector de Tránsito.

Refirió que a pesar de la antigüedad en el trabajo y de haber pasado 20 años en los juzgados de Faltas, quedó “congelado” en su carrera con la categoría 18.

Luego, efectuó consideraciones sobre la actividad laboral del Juzgado de Faltas nro. 1 y de su accionar en el procedimiento administrativo ante la comisión de faltas denunciando irregularidades. Asimismo, hizo apreciaciones respecto a la conducta y perfil de su titular. Al respecto sostuvo que el Dr. D. A. E. impone a las personas que se acercan ante el tribunal pesadas multas de manera antojadiza superando los máximos legales previstos en la ordenanza de Faltas. Para

realizar tal accionar, explicó, el empleado debe atender al contribuyente, notificarlo y trasmitirle verbalmente un monto ilegal a pagar, luego le confecciona el recibo, una vez que el contribuyente paga en la caja (ubicada en el mismo edificio) el juez firma una Resolución y sin darle copia al contribuyente, la archiva. Continuó diciendo que, el monto arbitrario lo establece en el momento y de manera verbal y la mayor parte de las veces por sobre los montos del pago voluntario y por encima del máximo de condena de la infracción de que se trate.

Sostuvo que ante ello los empleados no pueden hacer nada por cuanto no están definidas sus misiones y funciones, y el trabajo se ordena por la decisión unívoca del titular del Juzgado.

En virtud del procedimiento irregular descripto, solicitó que se notifique a la Defensora del Pueblo del Chubut y al Ministerio Público Fiscal.

Seguidamente, hizo alusión a que un día compareció al tribunal la Dra. M. A. P. a los fines de abonar una multa de tránsito. Explicó que el procedimiento se desarrolló igual, imponiendo el Dr. E. verbalmente una sanción mayor al máximo legal a su propia colega. Dijo que la Dra. Peralta solicitó el recibo, y en vez de pagar la suma pretendida por el juez, se fue e interpuso una acción judicial, la que fue caratulada como "P., M. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia s/ Incidente de Redargución de Falsedad", expte. 351/2018 que tramita ante el Juzgado de Ejecución nro. 2 - Secretaría nro. 4.

Señaló que en dichos autos fue citado como testigo, pero que le fue prohibido testificar por el propio Dr.

E., no obstante lo cual, en virtud de la carga pública, fue a declarar de todas formas.

Explicó que a partir de del 8 de agosto de 2018, sufrió una serie de acciones vergonzosas de acoso laboral, apoyado en la maldad y arbitrariedad del titular del Juzgado. Mencionó entre ellas: el descuento del haber del día, el bloqueo de la clave de acceso al sistema para que no pudiera trabajar, la prohibición a sus compañeros para que tengan trato con él, la acusación de faltar los deberes a su cargo, la privación de las horas extras y el cambio de sector de trabajo. Argumentó como dichos actos encuadran en supuestos de acoso laboral previstos en la Ley X n° 60.

Afirmó la existencia de un nexo entre su citación a declarar como testigo y el comienzo de las acciones de acoso que llevaron al inicio de un Sumario Administrativo en su contra el día 31 de agosto de 2018, con una nota del Dr. E., en virtud del cual lo separaron de su cargo y función, y postergaron la carrera administrativa.

En ese entonces, señaló, lo acusaron de faltar a su trabajo (pese a que acompañó la constancia de haber ido a declarar como testigo), de llenar mal las "sentencias" del juez (lo que no es su responsabilidad, sino del juez), de cobrarle dinero de menos a los imputados y generar con ello un daño al erario público (lo que demostró que era falso una auditoría de la Dirección General de Auditoría nro. 04/19 agregada de fs. 182 a fs. 286).

Expresó que, en virtud de dichas acusaciones, dedujo defensa y ofreció prueba el 5 de Octubre de 2018, pero en fecha 30 de agosto de 2021, pasados más de tres

años del sumario original, lo acusaron de otra cosa: de mirar pornografía en el lugar de trabajo, acosar sexualmente a sus compañeras, pelearse verbalmente con un contribuyente y lavarse las axilas en la cocina. Expone que todos estos hechos se le imputaron sin una fecha determinada, es decir en un espacio de tiempo cuyo mínimo sería de tres años, pero pudo haber ocurrido mucho tiempo antes, por lo que entiende- se lo sometió a la denominada "prueba imposible del hecho negativo".

Argumentó sobre la vulneración del debido proceso por cuanto se le imputó la comisión de hechos lejanos en el tiempo y sin fecha cierta y por falta de resolución del sumario en un plazo razonable. Invocó el art. 269 de la Ordenanza 7281/00 – Decreto Ley 1510.

Seguidamente explicó que el día 19 de febrero de 2020, se expidió un informe de auditoría, en el que se determinó que desarrolló sus tareas siguiendo las normativas administrativas y legales instauradas para el desarrollo de las tareas en el Juzgado de Faltas nro. 1, no habiéndose determinado que sus labores hayan sido realizadas de manera irregular y/o dolosa. Dijo que a pesar de que se determinó que su desempeño no fue irregular, no lo han devuelto a su lugar de trabajo, no le restituyeron su clave de sistema, ni su puesto, por lo que continúa caminando la calle, con una categoría baja a pesar de sus 20 años de experiencia en la función.

Consideró que con ello se violó el principio sentado en el artículo 88 del estatuto, en el que el "traslado preventivo" se considera una situación excepcional, como también el principio de estabilidad en el empleo público reconocido en el artículo 16 del

Estatuto del Personal Municipal, así también en el artículo 14 bis de la Constitución nacional.

Afirmó que el sumario, desde su inicio es evidentemente falso, y constituye un ejemplo de desviación de poder con un fin reñido con la ley.

Explicó que la nulidad de todo lo actuado es el único remedio para tamaño desaguisado, por tal motivo, siendo que se trata de un medio de menoscabo a los derechos inherentes al empleo público, con grave ofensa constitucional, corresponde su total nulificación.

Individualizó el acto de la indagatoria como aquel que genera el agravio constitucional por cuanto fue el acto que puso en movimiento el sumario después de un año de inactividad, y evidencia que la imputación ya no se direccionaba a lo manifestado por el juez sino a otro distinto.

Teniendo presente que tal tuvo lugar en fecha 30 de agosto de 2021, argumentó que la presentación de la acción es tempestiva.

Argumentó sobre la obligación de formalizar denuncia ante el Ministerio Público Fiscal contra el Dr. E. por la violación de los deberes de funcionario público.

Fundó en derecho. Acompañó prueba documental. Ofreció prueba. Y finalmente peticionó.

Mediante resolución de fecha 18/11/2021 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el accionante, y se confirió el traslado de ley.

Mediante escrito digital ID 514124, se presentó la accionada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Explicó la constitución y composición de los Juzgados de Faltas de Comodoro Rivadavia, como así también la naturaleza de su función jurisdiccional como órgano administrativo autónomo.

Refirió que el Dr. D. A. E. es un distinguido abogado de la matrícula y actual titular del Juzgado de Faltas Municipal Número Uno del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, quien ingresó al cargo por concurso en el año 1992 con decisión unánime del Honorable Concejo Deliberante Municipal (Ord. 4013/92) bajo un régimen normativo del art. 133 de la Carta Orgánica Municipal del año 1989, que lo preveía como un cargo vitalicio.

Hizo alusión a la amplísima experiencia con la que cuenta en el ejercicio de la función, aclarando que la presente -conforme prueba su legajo- es la primera denuncia en su contra por mal desempeño de la función.

Aclaró que el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal, de modo similar a un órgano judicial, está compuesto por jueces, secretarios y personal administrativo, encontrándose este último estructurado en un organigrama, el vigente emerge de la Res. 1201/06 y 2329/20, la cual fija misiones y funciones específicas para cada puesto, ello sin perjuicio de los derechos y deberes propios del régimen general que prevé el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal vigente por Ord. 6418/97.

Detalló los antecedentes laborales del actor, especificando en qué sectores de la municipalidad desempeñó funciones. Expuso que conforme surge de su legajo de personal, se vinculó con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el año 1992 como personal

jornalizado para prestar tareas en la Dirección de Ambiente de la Secretaría de Servicios Públicos.
Menciona que dicho vínculo se fue renovando periódicamente y el agente fue cambiando permanentemente de sectores, menciona: Defensa Civil (por contrato), Secretaría de Gobierno y Planificación General, Secretaría de Obras (por contrato), Servicios Públicos (por Res. 6012/96), Tribunal de Faltas Número Dos (Res. 2187/96), Tribunal de Faltas Número Uno (Res. 1720/01).

Explicó que el 16 de junio de 2005, el demandante solicitó a su superior, Sr. Juez de Faltas del Juzgado Número Uno, Dr. D. E., el pase a la Dirección de Tránsito y Transporte dependiente de la Secretaría de Gobierno, con el justificativo de que en esta última "tendría posibilidades de avanzar en su carrera personal", otorgándosele el mismo día y por Res. 1326/05 el traslado como inspector de la Dirección de Tránsito.

Señaló que luego en fecha 23 de junio de 2013, el agente G. solicitó a su superioridad, Sr. Director General de la Dirección General de Tránsito, Sr. C. G., el pase al Tribunal Administrativo de Faltas Municipal por cuestiones personales (salud), petición aceptada el 06 de Julio de 2013 y por Res. 1997/16 se dispuso el traslado, para cumplir funciones administrativas y de atención al público.

En lo que respecta al sumario administrativo, luego de reconocer lo relatado por el actor, en cuanto a que por Nota 563/18 TFM el Dr. D. A. E., en su carácter de máxima autoridad del Juzgado, puso en conocimiento de la Subsecretaría de Recursos Humanos Municipal que un agente a su cargo, Sr. G., habría cometido una serie de conductas que encuadraban en incumplimiento a los

deberes a su cargo, con un posible perjuicio económico para el erario público y que por la gravedad de las mismas había tomado medidas precautorias para el fisco, en el marco de las cuales solicitaba un traslado preventivo a tenor del art. 88 del Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal (Ord. 6418/97); especificó cómo se desarrolló el procedimiento en lo posterior. Adujo que, recibida la comunicación por el Sr. subsecretario, al entender este que la misma configuraba un caso que, por su gravedad y necesaria investigación previa, debía encausarse por sumario administrativo del art. 93 del Estatuto y Escalafón, corrió vista del mismo a la Asesoría Letrada Municipal ya que esta es el órgano del Poder Ejecutivo Municipal con competencia para dar trámite a la misma. Explicó que, a tenor de dicho trámite como primera medida se citó al denunciante, Sr. juez del Juzgado de Faltas Municipal, para ratificar la denuncia, lo que ocurrió el 19 de septiembre de 2018 fecha en la cual se realizó la audiencia por la cual ratifica la misma y precisó detalles del hecho no descriptos en el escrito inicial. Además, detalló que cumplido ello, sin perjuicio del carácter reservado del expediente, conforme art. 30 del Dec. Ley 1510, a los efectos de no avasallar derechos constitucionales (art. 44 Const. provincial) el 26 de septiembre de 2018 se citó al imputado a fin de que tome conocimiento del sumario administrativo, ejerza su derecho de defensa y designe abogado defensor en los presente autos, de lo cual quedó notificado personalmente el Sr. G. el 27 de septiembre de 2018, tomando en ese mismo acto vista de todas las actuaciones del expediente sumarial.

Indicó que, paralelamente el 21 de septiembre de 2018 el Sr. asesor letrado municipal recomienda al Sr. Subsecretario de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia instar el traslado preventivo del art. 88 del Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal para que el Sr. G. pueda continuar cumpliendo funciones en otra área mientras dure la instrucción del sumario. Señaló que ello derivó en la Resolución 1268/18 del 27 de mayo de 2019 por la cual se trasladó preventivamente al Sr. G. al Despacho de la Subsecretaría de Control Operativo dependiente de la Secretaría de Gobierno y Función Pública, para cumplir funciones administrativas, desde el 02 de octubre de 2018, lo cual fue notificado y consentido por el actor ya que el traslado se efectivizó desde aquella fecha sin observación ni impugnación alguna de la medida.

Manifestó que la medida subsiste a la fecha como consecuencia de la Resolución 1638/21 del 13 de julio de 2021 la cual prorrogó el traslado preventivo dispuesto hasta tanto finalice la instrucción sumarial, norma que no ha merecido observación ni impugnación alguna del amparista, de acuerdo obra registrado en su legajo personal.

Expresó que, el 05 de octubre de 2018 el sumariado presentó un descargo y ofreció prueba, declarándose extemporáneo por prematuro porque el caso recién se encontraba en etapa de investigación (art. 29 y 101 del Dec. Ley 1510). Luego dijo que, a partir del 18 de febrero de 2019, la sumariante comenzó a ordenar la prueba de los antecedentes a los efectos de cumplimentar el objeto del sumario de modo previo y necesario para

emitir las conclusiones (art. 29 y art. 101 del Dec. Ley 1510), a tal efecto citó para declaración testimonial a todos los integrantes del Juzgado, requiere respaldo documental de gestión irregular que se le atribuye al imputado (proyectos de resolución, boletas de pago de multas sin resolución respaldatoria y reporte del sistema informático sobre la autoría de tales instrumentos), pide auditoría informática para ratificar los reportes del sistema como datos del manejo de la clave personal, y va ordenando prueba ampliatoria en la medida que los datos recolectados así lo aconsejaban.

Afirmó que el 23 de marzo de 2020 se procedió a la suspensión de la investigación por las medidas (normas) de emergencia por pandemia que interrumpieron el normal desarrollo de la actividad en la administración pública nacional, provincial y municipal, en todo lo que no era trabajo esencial.

Refirió que el 12 de noviembre de 2020 el sumariado presentó una nota con pedido de pronto despacho, obviando el despacho del 23 de marzo y sin individualizar el acto de la administración que consideraba en mora, por lo cual fue rechazado tácitamente.

Explicó que el 14 de diciembre de 2020 se reinició la instrucción ordenando nuevas medidas de prueba, y que el 19 de agosto de 2021 se citó al sumariado a prestar declaración indagatoria (art. 68 del Dec. Ley 1510) en fecha 30 de agosto de 2021, día en la cual el amparista se apersonó con su letrada y ejerció su derecho a no declarar.

Expresó que luego, en fecha 16 de septiembre de 2021 el Sr. G. volvió a ofrecer pruebas, presentación extemporánea sin que se emitiera el informe del art. 101 del Dec. Ley 1510, por lo que la misma no fue aceptada.

Especificó que en esta situación es en la que se encontraba el expediente sumarial a la fecha de la notificación de la demanda.

Seguidamente, planteó el incumplimiento de los presupuestos de la acción argumentando al respecto. Fundó en derecho su conteste. Acompañó prueba documental. Ofreció prueba. Formula planteo y reserva del caso federal, y finalmente, peticionó.

Mediante resolución de fecha 08/04/22 se decretó la apertura a prueba de autos, proveyéndose las ofrecidas conforme providencia de fecha 12/04/22.

El expediente quedó en estado de resolver en definitiva el día 24 de junio de 2022.

En fecha 25/08/22 se dictó la sentencia de grado que desestimó las pretensiones incoadas.

Para decidir en la forma en que lo hizo la magistrada de grado, consideró que no se advierten irregularidades o arbitrariedades manifiestas en el sumario administrativo, menos aún en la indagatoria que el actor identifica como acto lesivo- pues en tal tramitación el amparista contó con defensa profesional, asistió a la indagatoria y además presentó una defensa posterior.

Explicitó que en tanto el presente se trata de un amparo, que para su tramitación requiere de la existencia de un acto lesivo y que este debe ser arbitrario, ilegítimo y manifiesto, no corresponde el análisis de las situaciones acontecidas en el año 2.018,

como tampoco la circunstancia de su falta de resolución, con pedido de pronto despacho en fecha 12/11/20, cuyo plazo de caducidad -en relación a esta acción: amparo- comenzó a correr el día 12/12/20.

Luego, consideró que el llamado a indagatoria, conforme la instrucción del sumario dadas las declaraciones testimoniales que la sustentan, no constituyó una afectación de derechos constitucionales, sino el mecanismo de la administración para investigar hechos que pueden ser materia de punición, y que deben concluir con una resolución que determine, o no, su existencia.

Determinó en función de ello que no existe arbitrariedad manifiesta en el hecho lesivo denunciado: indagatoria.

Luego concluyó que el amparista omitió aportar pruebas que permitan analizar a la luz de los hechos, los actos, acciones u omisiones por parte del titular de Juzgado de Faltas Nro. 1, de actos de acoso laboral.

Seguidamente, respecto a la tercera pretensión relativa a la denuncia por comisión de delito por parte del Sr. juez de Faltas especificó que no se advirtió en la sustanciación del proceso conducta que se condiga con el tipo penal expuesto. Explicó que en la sustanciación de las actuaciones "P. M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Incidente de Redargución de Falsedad", que tramitara por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución, de esta circunscripción judicial, fue otro el juez que entendió y que si tal contradicción se tradujo en algo más que en un error, fue aquel juzgado quien debió efectuar tal denuncia.

Señaló asimismo que el propio amparista pudo promover las denuncias penales solicitadas.

Por último, en cuanto a la petición de notificar a la Defensoría del Pueblo, invocó lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria 22/22 de fecha 28/03/22 recaída en estas actuaciones mediante la cual se resolvió rechazar la petición de citación de la Defensoría del Pueblo remitiéndose a lo allí expuesto.

Contra tal decisión, tal como ya adelantara, se alzó la parte actora.

Agravios:

Primer agravio: cuestionó en primer término la sentencia por cuanto la magistrada de primera instancia considera que no se han afectado derechos constitucionales sin fundamentación legal.

Argumentó que el principio de defensa en juicio no se configura sólo con la defensa letrada sino además con el derecho de obtener un pronunciamiento definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, conforme a la garantía de derecho a "Plazo Razonable", descripto 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual forma parte nuestro país.

Señaló que la administración no presentó en la causa motivos razonables que justificasen la demora, salvo la suspensión por la pandemia el cual solo consistió en unos meses.

Invocó jurisprudencia de este tribunal que hoy integro –anterior Sala B- en relación a que la irrazonable duración del sumario que resulta incompatible con la garantía del plazo razonable que refiere el art. 8 de la CADH y el debido proceso amparado por el art. 18 de la CN.

Dijo que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta la importancia de las garantías constitucionales, que se aplican a cualquier proceso, incluso, en los cuales la Administración Pública sea parte.

Por otro lado, cuestionó que al referir al acto de la indagatoria, la magistrada no considerara que el hecho a ser investigado, no tiene relación con la lectura de la acusación que se le formulara, creando situaciones sin lugar ni horarios determinados.

Sostuvo que constituye una arbitrariedad propia del sumariante poder atribuirle otros hechos con total falta de congruencia en el proceso.

Refirió que de la auditoría realizada se desprende que no existe irregularidad en su trabajo, pero no obstante esto, aprovechan la oportunidad para imputar otras faltas inconsistentes de las que debe defenderse.

Trajo a colación un fallo de esta Cámara en relación a la notificación del hecho que se le enrostra en estricta relación con el derecho de defensa, explayándose en consideraciones sobre el punto, para luego aseverar que no es posible que la arbitrariedad en esta situación, sea considerada como normal del trámite, sin ningún otro fundamento jurídico.

Por último, resaltó que el sumario administrativo es el ejercicio de una facultad jurisdiccional de la Administración Pública en este caso el Poder Ejecutivo Municipal, cuyo poder discrecional no escapa al control judicial, máxime cuando existe violación de derechos fundamentales como los que fueron expuestos.

Con fundamento en ello dijo que en el caso en concreto el juez *a quo* debió controlar estrictamente que no se estén violando garantías constitucionales, lo que

no se agota en el hecho de que cuente con asistencia letrada.

Concluyó su agravio aseverando que la actuación de la administración lo ha perjudicado desde su ámbito de poder y discrecionalidad, con un sumario interminable, y acusándolo de hechos no relacionados con el inicial.

Segundo agravio: se agravia en cuanto la sentenciante considerara que no se acreditó el acoso laboral a partir de la valoración de una única prueba, vulnerando el deber de dictar sentencia.

Alegó que no basó el acoso laboral solo en una testimonial realizada en sede administrativa, sino que la incorporó como prueba documental.

Le resultó evidente el *mobbing* laboral. Dijo que jerárquicamente el Dr. E. se encuentra por encima y en un principio tuvo trato de cordialidad con él hasta ganar su confianza conforme se desprende de los dichos de los testigos sumariales.

Explicó que de pronto se generó un cambio repentino en la relación laboral, y casualmente se encuentra el Dr. E. con un presunto hecho "irregular" que le "hace perder la confianza".

Señaló que de la prueba digital -página 38, Nota n° 518/18 de fecha 31 de agosto de 2018 y página 39, nota 595/18 de fecha de 10 de septiembre- surge que no goza de su confianza y que se disponga del él, acto que podría parecer que solo implica tomar recaudos en pos de la administración, pero el hecho de "no gozar confianza", torna personal cualquier situación.

Expresó que no es un dato menor que el día anterior a la primera nota, asistiera a una audiencia testimonial en un juicio realizado contra el tribunal de faltas.

Siguió diciendo que conforme página 55, Nota n° 601/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 se pidió que le suspendan la clave de acceso. Agregó que trabajó en un ambiente hostil, debido a la desconfianza que sentían sobre él.

Critica que la jueza entienda insuficientes las palabras de uno de los testigos en cuanto a que el juez E. le prohibió que hablaran con él durante la jornada laboral, ya que fue realizado en instancia administrativa y no judicial.

Aseveró que la persecución no terminó con esto, sino que la sumariante, lejos de tratar de terminar con la investigación, ya que contaba con la prueba de la Auditoría realizada donde establecía que no existía irregularidades, comenzó a realizar preguntas personales sobre su persona, a los compañeros de trabajo que carecía de relación con la denuncia de maniobras irregulares, lo que el juez no meritó.

Con fundamento en lo expuesto sostuvo que la magistrada de primera instancia omitió analizar la prueba documentada y el contexto en que se dan los hechos presentados en la indagatoria.

Afirmó que el acoso laboral es sistemático y en el tiempo y trajo a colación la Ley X nro.60 de la provincia, que describe al maltrato psíquico y social "a la hostilidad continua y repetida del superior jerárquico en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica".

Tercer agravio: cuestionó que el juez de grado rechazara el pedido de condenar a la demandada a promover las denuncias penales por la posible comisión de delito previsto en el art. 248 CP.

Sostuvo que la jueza *a quo* no fundamentó razonablemente el por qué no realiza la denuncia penal, cuando el Código Procesal Penal Chubut en su artículo 262, establece la obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

Dijo que el juez se limita a apartarse, y deslindar la responsabilidad a otro juez, y al amparista.

Cuarto agravio: se alzó contra la regulación de honorarios regulados a la representación letrada de la demandada, aduciendo por un lado que resultan excesivos y por otra parte que la resolución carece de fundamentación por cuanto el juez de grado solo citó artículos de la ley de honorarios de la provincia para su determinación.

Contestación de los agravios:

En respuesta al primer planteo, la contraria sostuvo que no cumplió la recurrente con la carga de criticar, en tanto no identificó el error de la sentenciante en su razonamiento ni brindó argumentos por los cuales considere tal decisión ilógica o apartada a derecho.

Sostuvo que se limitó a descalificar el fallo acusando una supuesta inobservancia de garantías procesales, como ser el plazo razonable y el principio de congruencia, no obstante haber fundado la magistrada de grado la sentencia brindando motivos concretos por los cuales consideró no vulnerados aquellos principios.

Señaló que el amparista reincide con la acusación dogmática de una vulneración a su derecho de defensa, sin explicar cómo se configuró, qué defensa se vio privado de realizar, qué perjuicio real y efectivo

sufrió como consecuencia del obrar sumarial, y qué plazo se vulneró.

Dijo que prueba de ello resulta la omisión de citar norma alguna del Estatuto y Escalafón del Empleado Público Municipal ni del Decreto Ley que por adhesión reglamenta el procedimiento sumarial, de la cual se haya apartado el procedimiento que considera nulo.

Con fundamento en que las causales de nulidad establecidas en el art. 33 son taxativas y limitadas; dijo que el nulidicente tenía la carga de identificar el vicio para que el fundamento de la nulidad resulte claro y manifiesto, lo que no hace, derivando así la acusación infundada.

Dijo que tal omisión es relevante por cuanto la vía elegida –amparo- requiere un caso donde la arbitrariedad o ilegalidad denunciada sea "manifiesta" conforme el art. 55 de la Const. Provincial.

Sostuvo luego a efectos de defender lo resuelto que la jueza de grado valoró la prueba instrumental, expediente sumarial, a la luz de la normativa vigente para concluir que en todo momento la Dirección a cargo del sumario cumplió con las normas que dirigían el procedimiento en curso y que el recurrente no ha denunciado en sede administrativa las supuestas irregularidades que ahora alega ser causales de arbitrariedad e ilegalidad.

Con fundamento en tales razones peticionó se rechace en agravio por infundado e inexistente.

En cuanto a la segunda crítica, sostuvo que los actos que señala el recurrente, no subsistían ni fueron contemporáneos a la acción de amparo (ya que el actor fue trasladado preventivamente); no fueron actos

materiales de hostigamiento o persecución, sino auténticas decisiones administrativas de un superior jerárquico, instrumentadas, notificadas y consentidas por el empleado amparista muchos meses antes del inicio del juicio del amparo.

A ello adunó que además no son los actos por los cuales se promueve el amparo a tenor del citado apartado séptimo de la demanda, por lo que se agravia de una cuestión abstracta.

Sostuvo que más allá que la Sra. jueza de grado consideró inmotivada la acusación, el obrar del superior jerárquico al tomar y pedir medidas disciplinarias y cautelares, tuvo sustento en situaciones que ameritaban una pérdida de confianza, resultó motivada y con ello impropia de un acoso laboral.

Agregó a lo expuesto que con el traslado preventivo propuesto por el propio Sr. juez de Faltas el recurrente no sufrió desmedro alguno de su situación laboral, ya que conservando todos los beneficios y dignidades del empleo público municipal habría salido de su "hipotético" contexto de acoso laboral.

Por otra parte, alegó que la decisión de la Administración de ampliar la investigación ante la denuncia de inconductas contra el sumariado por parte de compañeras de trabajo, no puede ser materia de agravio porque representa el ejercicio legítimo de una potestad-deber expresamente reglado por el decreto ley que reglamenta el procedimiento sumarial del estatuto y escalafón.

Argumentó que la omisión de hacerlo implicaría incumplir múltiples compromisos del Estado en materia de fiscal, laboral e incluso de violencia y perspectiva

de género, ya que las denunciantes fueron compañeras de trabajo que denunciaron conductas encuadrables en supuestos de la Ley 26485 como Ley XV n° 26 DJPCh (acoso a compañeras de trabajo, reproducción de imágenes de contenido sexual, uso impropio de las instalaciones sanitarias).

Señaló que dichas conductas que el amparista reconoce y califica como mera "desprolijidad", deben ser investigadas y sancionadas por la Administración porque el ordenamiento jurídico exige proactividad del Estado para ser erradicadas, lo que debería tener especial énfasis en el empleo público que exige una dignidad calificada, sobre todo por estar afectado al servicio jurisdiccional municipal.

Conforme las razones dadas, calificó de infundado el agravio.

Respecto al tercer agravio, relacionado a la pretendida denuncia penal por parte del magistrado en su carácter de funcionario público, sostuvo que el recurrente se limita a decir que se agravia por no haberse respetado la norma, la cual transcribe fragmentadamente, lo que limita su derecho de defensa ya que resulta imposible contestar aquello que no se dice.

No obstante ello, adujo que la pretensión es totalmente extraña a un proceso de amparo, ya que la supuesta omisión de la Sra. jueza no es susceptible de generar agravio alguno; ello toda vez que el amparista no es titular de un derecho vulnerado por tal obrar.

En todo caso, dijo, sería un incumplimiento a un deber susceptible de intervención disciplinaria del STJ o del Honorable Concejo de la Magistratura, mas no de

una revisión por apelación; además de constituir un incumplimiento del juez preactuante y no de la Sra. magistrada.

Por último, sostuvo que la queja respecto a la regulación de honorarios no debe prosperar toda vez que la sentenciante respetó los parámetros legales y se pronunció dentro de criterios de discrecionalidad que le autorizan la ley arancelaria.

Dijo que el agraviado no explicó los motivos por los cuales entiende que tal decisión se aparta de la ley; y tampoco aportó argumentos entendibles para sustentar que la regulación resultó en demasía derivando en arbitraria.

Tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y visto las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, estimo necesario efectuar dos aclaraciones preliminares, la primera, es que atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", TI). Con este objetivo, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, respecto a los tres primeros agravios, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de

celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Y la segunda, es que tras una lectura inicial, prevengo desde ya, que en la expresión de agravios el recurrente, reitera argumentos señalados al demandar, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., y trasluce expresiones que conforman meras disconformidades con lo decidido por el juzgador de grado, no obstante, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv., Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, procedo a su tratamiento, en virtud de los principios invocados y la naturaleza del proceso.

Así, en su primer agravio, el recurrente achaca falta de fundamentación legal de la sentencia en cuanto considera que no se han afectado derechos constitucionales. Sin embargo, se limita a transcribir la parte del fallo que estima agraviante y citar jurisprudencia, haciendo referencia a la omisión por parte de la jueza *a quo* de las garantías constitucionales del plazo razonable y en que la indagatoria no tiene relación con la lectura de la acusación formulada al actor, y destacando que la

asistencia letrada no puede agotarse en el hecho que una persona cuente con asistencia letrada.

Al respecto, corresponde precisar que acertadamente la jueza *a quo* centra su análisis en determinar la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta del hecho que se invoca como lesivo, en el caso, la indagatoria al Sr. G., aclarando que no corresponde el análisis de situaciones anteriores que datan del año 2018, ni de la circunstancia del pedido de pronto despacho, cuyo plazo en todo caso, comenzó el 12/12/20 y se encuentra vencido. En el llamado a indagatoria, el imputado se presentó con patrocinio letrado, ejerció en dicha oportunidad su derecho a no declarar, y posteriormente incluso, presentó pruebas, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas. Conforme la vía de amparo elegida, es en el análisis de este acto de indagatoria identificado como lesivo por el amparista, en el cual debió centrarse -y así lo hizo- la jueza *a quo*, y en función de la tramitación del proceso conforme su reglamentación, no advirtió irregularidades. Y cabe destacar, que fue en dicha tramitación sumarial de sede administrativa, donde el aquí amparista debió, de creerse afectado en sus garantías de defensa, sea en el plazo razonable o bien en el principio de congruencia que considera vulnerados, efectuar los planteos correspondientes, según lo habilitaba el art. 33 del Régimen Administrativo Municipal- Ord. 485/76, que prevé taxativamente las causales de nulidad e incluso, podía ejercer el derecho de plantear el archivo o prescripción por inacción de la administración. Su inactividad en aquél sumario, no puede ser subsanada por la vía del amparo.

En cuanto al segundo agravio, el quejoso no logra dar cumplimiento a los requisitos del art. 268 CPr. por cuanto su desarrollo solo resulta un mero desacuerdo en la forma en que la jueza de primera instancia valoró la prueba presentada respecto al invocado acoso laboral, la cual expresamente da tratamiento a la cuestión en el apartado 1.b de su decisorio, indicando incluso cuáles eran las falencias probatorias que de haberse producido en sede judicial, -respecto a la declaración del testigo Sr. G. F. L.- podrían haber clarificado la cuestión, y que al omitirse, tornaron insuficiente a su criterio la acreditación de los hechos de acoso laboral invocados.

En esta senda, resulta oportuno recordar que apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

El quejoso no se hace cargo de su inactividad probatoria, y al mismo tiempo, no logra trascender la mera disconformidad, demostrando el yerro del juzgador en este aspecto ni en su valoración, lo cual amerita sea sin más desestimado por insuficiente.

Idéntica consideración me merece el tercer agravio, en el cual el quejoso considera que no se ha fundamentado las razones por las cuales no se realizó la denuncia penal.

Al respecto cabe aclarar liminarmente que no existe en cabeza del quejoso, un derecho subjetivo a reclamar,

surgido de la no realización de la denuncia. En todo caso, si tal conducta hubiera configurado una omisión de la jueza actuante, sería en este proceso, una cuestión secundaria, o conexa que en modo alguno condicionaría el resultado de la acción de amparo.

Pero además, el quejoso desoye y pretende sin más soslayar el argumento expresamente vertido por la sentenciante, en sus considerandos, a más que nuevamente pretende desligarse de las consecuencias de su propia inactividad. No logra refutar su omisión frente a una denuncia que, de estimar corresponder, podría haber efectuado directamente el Sr. G. o bien, debió ser solicitada en el expediente que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución si ello resultaba pertinente, lo que tampoco hizo y por tanto, no logró acreditar.

Lo expuesto me lleva a la convicción respecto a la inexistencia del requisito de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el hecho que el amparista identifica como lesivo –acto de indagatoria- y en consecuencia, considero que los agravios no pueden prosperar, por no configurarse en el caso, uno de los presupuestos esenciales para la procedencia del amparo, como es la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la conducta que atribuye a la accionada (art. 3 de la Ley V-84) y en la que funda su amparo.

Finalmente, en punto al cuarto agravio, en el cual el recurrente plantea como excesivos los honorarios de 45 jus regulados a la demandada. Sin embargo, la regulación se ajusta a la escala arancelaria, toda vez que el art. 35 de la Ley XIII - nro. 4 establece que en los procesos de la naturaleza que nos ocupa, el

honorario no podrá ser inferior a 30 jus, habiendo valorado las etapas trabajadas y el resultado obtenido. Nuevamente no logra el quejoso trascender la mera disconformidad o desacuerdo, sobre la facultad discrecional del juez a quo de fijar los honorarios de acuerdo a los límites establecidos por la ley arancelaria. El agravio no prospera.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde rechazar los agravios de la accionada y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado. Costas de esta instancia al accionante, en función de la aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia al accionante, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva n° 133/2022 rechazó la acción de amparo interpuesta por el Sr. C. R. G., en contra de la

MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para sí decidir, efectuó, conforme las reglas de la sana crítica, la evaluación de las pruebas rendidas en el caso, y sostuvo que, de la lectura del sumario tramitado en sede administrativa, no se advierten irregularidades o arbitrariedades manifiestas, menos aún en la indagatoria -que el actor identifica como acto lesivo- pues en tal tramitación el amparista contó con defensa profesional, asistió a la indagatoria y además presentó una defensa posterior. Así juzgó que el llamado a indagatoria, en caso, no constituyó una afectación de derechos constitucionales, sino el mecanismo de la administración para investigar hechos que pueden ser materia de punición, y que deben concluir con una resolución que determine, o no, su existencia. En consecuencia, resumió la jueza *a quo*, no se aprecia ni la ilegalidad, ni la arbitrariedad manifiesta.

Finalmente, respecto a la pretensión con sustento en acoso laboral, la magistrada sostuvo que el amparista omitió aportar pruebas que permitan analizar a la luz de los hechos actos, acciones u omisiones por parte del titular de Juzgado de Faltas n° 1, de actos de acoso laboral. Así, entendió que de acuerdo a los dichos del propio amparista, la cuestión podría haberse clarificado con la declaración -en esta sede judicial- del Sr. G. F. L., por lo que consideró que la escueta referencia que hace a la declaración en sede administrativa de L., parcializando la misma, no resulta suficiente a los fines de tener por acreditada la existencia de los actos de acoso laboral que pretende sean reconocidos por esta vía.

2. Esta resolución es recurrida por el actor amparista, quien expresa agravios mediante ID 788293, siendo respondidos por la demandada mediante ID 793287.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

3. Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, es cierto, como afirma quien me precede en orden de votación, de la lectura de la fundamentación, surge que la misma se explaya sobre cuestiones ya deducidas en su escrito de demanda y no específica los puntos del razonamiento de la jueza que

entiende erróneos u arbitrarios, demostrando esos extremos con suficiencia técnica, resultando dificultosa la tarea de comprender los puntos de agravio. A modo ilustrativo, señalo que la recurrente ha transcripto la resolución judicial, endilgándole falta de fundamentación, sin hacer lo propio respecto a su agravio, así puede advertirse claramente de los agravios tercero y cuarto.

Sostengo el criterio de la Corte nacional, quien en reiteradas oportunidades sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo.

Sin embargo, coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Por ello, trataré los agravios de la actora contra la sentencia definitiva.

3.1. En su primer agravio, critica que se haya considerado que no se afectaron derechos constitucionales, como asimismo que la jueza *a quo* haya entendido que, al tener asistencia letrada, el actor pudo pedir el archivo de las actuaciones administrativas, sin haber valorado el plazo de duración del proceso, violatorio del plazo razonable. Afirma que los actos de la administración son susceptibles de ser revisados en sede judicial, transcribiendo numerosas citas de fallos que entiende aplicables al caso.

En su segundo agravio, que será tratado conjuntamente con el primero, se agravia por haber decidido la jueza de grado, que no se acreditó el acoso laboral denunciado, valorando para ello, una sola prueba. Para sostener ello, fundamenta que el Dr. E. se encuentra por encima del Sr. G., con quien al principio tuvo un trato de cordialidad y luego un cambio repentino en la relación laboral, donde por un presunto hecho irregular, el Dr. E. pierde su confianza. Cita la prueba

que arrimó a la causa a fin de acreditar tal acoso y entiende que la magistrada omitió analizar la prueba documentada y el contexto en que se dan los hechos presentados en la indagatoria.

Ahora bien, en trance de resolver el caso particular, corresponde preguntarnos si A. ¿Resulta atendible la solicitud de nulidad del procedimiento disciplinario administrativo (expte. 35-M-2018), por violación al debido proceso? B. ¿Existe un agravio que conlleve hacer lugar a la acción extraordinaria planteada? ¿Se afectó el regular proceso y vulneraron garantías constitucionales? ¿Es fundada la sentencia de rechazo?

Así, teniendo a la vista las actuaciones labradas en el marco del sumario y la valoración efectuada por la jueza de grado de dichas constancias y de las pruebas producidas, adelanto que no se advierte en el procedimiento administrativo realizado apartamiento alguno, y mucho menos manifiesto, respecto del debido proceso administrativo, ni afectación del derecho de defensa. Al punto, que tampoco logra demostrarlo el recurrente en su agravio. La estructura lógica jurídica del razonamiento de la juez de grado, no resulta conmovida por los escasos fundamentos del recurrente. Así, la arbitrariedad e ilegalidad que debe aparecer manifiesta en el proceso administrativo, ante la presunción de legitimidad de los actos administrativos, no aparece en la demanda, en las pruebas producidas y así lo ha resuelto la juez degrado, sin que sea desvirtuado en el agravio en tratamiento.

Adviértase que el agravio, solo muestra una disconformidad con lo resuelto y la insistencia en los

fundamentos expuestos en la demanda –la cuestión de la declaración indagatoria, el plazo de duración del proceso administrativo, etc. los cuales merecieron respuesta en la sentencia, con sustento en lo efectivamente acreditado por el amparista.

Ni las afirmaciones efectuadas por el recurrente, ni el contenido de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, dan muestras de una violación al debido proceso. El amparista no logra demostrar con entidad suficiente para el agravio constitucional, o que los vicios que afectarían la regularidad del proceso, revistan entidad suficiente para nulificar todo lo actuado en sede administrativa, o con suficiente arbitrariedad que implique la imposibilidad del accionante de hacer valer todas las defensas y argumentaciones esbozadas, en el proceso propio, en el ámbito natural y legalmente establecido al efecto, esto es, el proceso administrativo o la vía contenciosos administrativa de así considerarlo.

Respecto a la crítica formulada al tiempo excesivo que demoró la administración en resolver, entiendo que esta circunstancia, no invalida el proceso con la sanción grave de nulidad, si bien es una deficiencia que afecta al recurrente, por haberse visto sujeto a un proceso administrativo más allá de lo que se considera un plazo razonable –aún valorando la pandemia y sus nefastas consecuencias-, no se ha violado la garantía constitucional, habiéndose resuelto la situación administrativamente, sin que logre el recurrente mostrar cómo lo afectó tal dilación en el tiempo, en gravedad proporcional a la nulidad de todo un proceso administrativo.

Así las cosas, el sumario tramitado ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, aparece respetando las normas del debido proceso y garantizando al amparista la efectiva posibilidad de su defensa, resultando las observaciones del actor al procedimiento administrativo apreciaciones subjetivas, que traducen su disconformidad, pero que no se encuentran respaldadas objetivamente, y esto, no resulta suficiente a fin de nulificar un acto emanado por la autoridad competente y en el marco de sus funciones, el cual goza de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos. No se aprecia que el sumario llevado a cabo al actor haya cometido errores que sean susceptibles de nulidad.

En definitiva, entiendo que los fundamentos expuestos por el amparista, no revisten entidad suficiente para acreditar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que afecte la validez de los actos administrativos de tal manera, que derrumbe la presunción de legitimidad, ni la afectación de derechos constitucionales.

Ya he dicho en otras oportunidades que tanto la Constitución nacional como la Constitución provincial, regulan la acción de amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria

para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de amparo.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del Estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, esta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla, las cuales en el caso de autos, aún habiéndose declarado la admisibilidad preliminar y permitido la sustanciación y debate del caso, no se han acreditado los extremos que hacen a la nulidad del proceso administrativo, tal como sostuviera la jueza de grado y quien me precedió en orden de votación.

Así, se ha dicho que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible… para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (*cf.* CAT, Sala B, SIC n° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98,

del voto del Dr. Hitters, JUBA, Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

Finalmente, más allá de la reiteración de fundamentos del amparista en su escrito de demanda y en los agravios, que considero han sido respondidos por la jueza de grado con apoyo en la pruebas producidas y en el derecho aplicable al caso, no puedo dejar de señalar, que tales argumentaciones del recurrente, no tienen apoyo en las pruebas o constancias de la causa, y aún tratándose de la mira y juzgamiento excepcional de un amparo y contra la administración pública, no deja de adquirir relevancia, a fin de resolver el caso que es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora respecto a su postura, coincido con el juez de grado y con quien me precede en orden de

votación, entiendo por no acreditada la nulidad pretendida y rechazo ambos agravios y confirmo la sentencia de grado.

3.2 En cuanto al tercer y cuarto agravio, donde se cuestiona la falta de fundamentación de la jueza de grado de porqué no realiza la denuncia penal (art. 262 CPPCh), deslindando la responsabilidad a otro juez y al amparista. Luego, en el cuarto agravio entiende que la regulación de honorarios carece de fundamentación sobre los motivos de la misma, aún cuando la ley arancelaria establece un mínimo de 30 jus, siendo los 45 jus regulados, excesivos.

Ambos agravios carecen de fundamentación sobre el yerro u arbitrariedad de la resolución recurrida, ello dificulta su tratamiento por este cuerpo, en instancia de revisión, y, en la consideración amplia que ya sostuviera, entiendo que, respecto a la omisión de ordenar a la municipalidad demandada que efectúe las denuncias penales que pretende imponer en cabeza de la jueza del trámite de amparo, tal pretensión no encuentra asidero en norma alguna, más aún cuando dicha denuncia, de pretender tal investigación penal, debió o pudo formalizarse por el mismo amparista. Es que no le asiste el derecho al amparista de exigir que tal denuncia sea efectuada por tal o cual persona, ni ha manifestado, acreditado o sostenido que, al respecto, se le haya vedado el acceso a la justicia u obstaculizado la posibilidad de denunciar penalmente y ponerse a disposición de la justicia penal para esclarecer los hechos que entiende de su competencia. Por ello cabe el rechazo del agravio.

Respecto al recurso de apelación por considerar que los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, resultan excesivos, diré que en atención a la naturaleza del trámite, las disposiciones de la ley arancelaria que bien cita el recurrente, los trabajos desarrollados, las etapas del proceso cumplidas, el éxito obtenido, los honorarios regulados aparecen ajustados a derecho y no encuentro desproporcionalidad ni arbitrariedad en su monto, razón por la cual, rechazo el agravio.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios, conforme propuesta de la Dra. Robert.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por quien me precedió en orden de votación.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 133/22 de fecha 25 de agosto de 2022

2) Costas de esta instancia al accionante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. y a

la Dra. G. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. C. I. J. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 55 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"